



VISTO:

El expediente N° 001047-2025-004702, respecto a la solicitud de la entrega económica por luto y sepelio, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 117° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹;

Al respecto, la administración Pública deberá fundar su decisión, en prevalencia y aplicación del principio de legalidad; conforme dispone el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; cuando señala “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Al respecto, la servidora civil Norma Damares Rivasplata Hoyos, solicita pago de subsidio por luto y gastos de sepelio de quien en vida fue el señor Jacobo Rivasplata Linares, adjunta, (i) Acta de defunción de fecha de registro 06 de marzo de 2024, por los cuales se acredita el hecho del fallecimiento ocurrido el 03 de marzo de 2024, así como (ii) Acta de nacimiento de la servidora Norma Damares Rivasplata Hoyos, que acredita el entroncamiento familiar, es decir, la fallecida fue su padre;

Al respecto, es de precisar que la recurrente, tiene la condición de personal nombrado en el Hospital General de Jaén, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM; en el cargo de Técnica en Enfermería I, cuyo régimen remunerativo está regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, el Capítulo XI del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció una serie de beneficios de bienestar e incentivos, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, conforme se precisa en el artículo 142° de la citada norma reglamentaria; sin embargo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Decreto Legislativo 1153; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo 1153 y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; por tanto, para efectos remunerativos de la solicitud de la recurrente, es de aplicación las disposiciones de la presente norma, propia del régimen del personal asistencial de la salud;

En ese sentido, el numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, señala que *la entrega económica por luto corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padres*. Asimismo, se ha establecido que el monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, en su artículo 9° numeral 9.3 señala que *la Entrega económica por luto, se establece y fija en un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/. 3,000.00)*; así también, a través de la Resolución Ministerial N° 834-2018-SA, se fijó los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, y en su artículo 5.5 numeral 5.5.1 señala que la entrega económica por LUTO, es la que otorga al estado al personal de la salud por fallecimiento de un familiar directo;

Que, en el presente caso, se trata del fallecimiento de un familiar directo de la servidora Norma Damares Rivasplata Hoyos, como es su padre quien en vida fue Jacobo Rivasplata Linares; hecho que se encuentra acreditado a través del Acta de Defunción con fecha de registro 06 de marzo de 2024; por tanto, le corresponde la Entrega económica por luto; ascendiente a la suma de tres mil y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00); como monto Único establecido por Ley;

Que, respecto a la pretensión de entrega económica por sepelio, es de precisar que el artículo 5° inciso 5.4 numeral 5.4.1 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, señala: "que la entrega económica por sepelio, es la que otorga el Estado a los herederos del personal de la salud, por motivo de su fallecimiento"; lo que en el presente caso no ocurre, en tanto que, el fallecimiento es de un familiar directo (padre) de la recurrente, no del trabajador del sector salud; en ese sentido, en este extremo no resulta amparable;

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA ENTREGA ECONÓMICA POR LUTO a la servidora civil Norma Damares Rivasplata Hoyos, por el fallecimiento de su familiar directo (padre), por el monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3,000) establecido y fijado por Ley.



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE en el extremo de la entrega económica por sepelio, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO

Directora

DIRECCIÓN EJECUTIVA